

RESOLUCION N. 05088

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de fauna silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes vivos y no vivos. En esta ocasión, este último caso hace referencia a productos cárnicos de origen silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de fauna silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Que mediante radicado 2007IE24706 del 27 de diciembre de 2007, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Directora Legal Ambiental de la Entidad la remisión de actas de incautación para lo de su competencia.

Que el 15 de octubre de 2007, mediante acta de incautación No. 158, la Policía Metropolitana de Bogotá — Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes

de Fauna Silvestre denominados **CASCABELITO (Forpus sp)**, al señor **GILBERTO DUCUARA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.314.294, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, a través del **Auto No.2509 del 09 de abril del 2010**, en contra del presunto infractor, el señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.314.294, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante comunicación emitida por la Dirección de Control Ambiental, se cita al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No.2509 del nueve (09) de abril del 2010, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto el cual fue fijado el día 29 de julio de 2013 y desfijado el 12 de agosto de 2013 quedando debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2013.

Que mediante **Auto No. 06224 de fecha 3 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, formuló al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.314.294, a título de dolo el siguiente cargo:

"(...)

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre CASCABELITO (Forpus sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la denominados Resolución 438 del 2001. (...)"

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre CASCABELITO (Forpus sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la denominados Resolución 438 del 2001. (...)"

Mediante radicado No 2014EE190319 del 17 de noviembre de 2014, se envía citatorio al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto NO. 06224 de fecha 3 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto, el cual se fijó el día 12 de febrero de 2015 y se desfijó el día 16 de febrero del mismo año. Decisión debidamente ejecutoriada el día 17 de febrero de 2015.

Que mediante **Resolución No. 1980 del 18 de agosto de 2017** la Dirección de Control Ambiental, Decide Declarar Caducidad de la Facultad Sancionatoria al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.314.294.

Que la citada resolución se notifico por edicto fijado el día 16 de mayo de 2018 y desfijado el día 29 de mayo de 2018, y de igual forma fue debidamente publicada en la página del Boletín legal desde el 18 de agosto de 2017.

Que mediante radicado 2019IE75094 del 03 de abril de 2019, la Secretaría de Ambiente realizó ante el Centro de Recepción de Fauna y Flora Silvestre la remisión de copias de actos administrativos para lo de su competencia.

Que mediante radicado 2022IE176486 la Secretaría de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la Remisión de actos administrativos originales.

Que mediante radicado 2019EE81626 del 10 de abril de 2019, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá la remisión de actos administrativos para lo de su competencia.

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, profirió el **Informe Técnico No. 04615 del 17 de agosto del 2022** con el objetivo de Acorde con lo ordenado por la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución 01980 de 2017 y memorando interno radicado 2019IE75094, verificar la existencia, estado y ubicación de dos (2) especímenes de la fauna silvestre incautados al señor Gilberto Ducuara Narváez, pertenecientes a la especie *Forpus sp.* (Cascabelito), y en el cual se determinó:

(...).

ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Una vez hecha la revisión de las bases de datos, sistemas de información de la entidad, así como la documentación histórica disponible en los archivos del grupo fauna silvestre, se estableció que no se evidencia información relacionada con la disposición final de los ejemplares antes mencionados, bien sea por la condición de deterioro en que se encuentra la documentación o por ser inexistente. Por lo anterior, se procedió a revisar el inventario actual de especímenes presentes en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre del Distrito (CAV), estableciendo que los ejemplares no hacen parte del grupo de animales vivos que allí se encuentran en proceso de mantenimiento y/o rehabilitación.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante señalar que, para el momento de la recepción de los ejemplares en cuestión, no se habían generado normas específicas que reglamentaran las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora terrestre y Acuática por parte de las autoridades ambientales. Por lo anterior, no se habían acuñado aún, definiciones tales como Centro de Atención y Valoración (CAV), rehabilitación, reubicación y liberación entre otros, por lo cual, no se hacía un seguimiento tan preciso a cada animal recuperado como el que se hace hoy en día.

Si bien la información revisada no permite establecer con exactitud el manejo proporcionado a estos ejemplares, debe quedar claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, se ha caracterizado a través de los años, por un trabajo integral, profesional y ético, lo cual ha permitido brindar a los ejemplares,

la adecuada atención veterinaria, zootécnica y biológica, realizando en todos los casos, la disposición final de los mismos mediante acciones que permitan la conservación, protección y recuperación del ambiente.

Este informe se vincula al expediente SDA-08-2008-3138 para los fines correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9° los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(...)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

“ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como

patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1°.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que para el caso que nos ocupa, cabe precisar que el día 15 de octubre de 2007, mediante acta de incautación No. 158, la Policía Metropolitana de Bogotá — Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CASCABELITO (Forpus sp)**, al señor **GILBERTO DUCUARA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.314.294, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental mediante Auto No.2509 del 09 de abril del 2010, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.314.294, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante comunicación emitida por la Dirección de Control Ambiental, se cita al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No.2509 del nueve (09) de abril del 2010, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto el cual fue fijado el día 29 de julio de 2013 y desfijado el 12 de agosto de 2013 quedando debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2013.

Que mediante **Auto No.06224 de fecha 3 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, formuló al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.314.294, a título de dolo el siguiente cargo:

"(...)

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre CASCABELITO (Forpus sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la denominados Resolución 438 del 2001. (...)"

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre CASCABELITO (Forpus sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la denominados Resolución 438 del 2001. (...)"

Mediante radicado No 2014EE190319 del 17 de noviembre de 2014, se envía citatorio al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto NO. 06224 de fecha 3 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto, el cual se fijó el día 12 de febrero de 2015 y se desfijó el día 16 de febrero del mismo año. Decisión debidamente ejecutoriada el día 17 de febrero de 2015.

Que mediante **Resolución No. 1980 del 18 de agosto de 2017** la Dirección de Control Ambiental, Decide Declarar Caducidad de la Facultad Sancionatoria al señor GILBERTO DUCUARA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía 17314294, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que la citada resolución se notifico por edicto fijado el día 16 de mayo de 2018 y desfijado el día 29 de mayo de 2018, y de igual forma fue debidamente publicada en la página del Boletín legal desde el 18 de agosto de 2017.

Que mediante radicado 2019IE75094 del 03 de abril de 2019, la Secretaría de Ambiente realizó ante el Centro de Recepción de Fauna y Flora Silvestre la remisión de copias de actos administrativos para lo de su competencia.

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, profirió el **Informe Técnico No. 04615 del 17 de agosto del 2022** con el objetivo de Acorde con lo ordenado por la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución 01980 de 2017 y memorando interno radicado 2019IE75094, verificar la existencia, estado y ubicación de dos (2) especímenes de la fauna silvestre incautados al señor Gilberto Ducuara Narvéez, pertenecientes a la especie Forpus sp. (Cascabelito).

Que argumentado lo anterior, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden sexta de la **Resolución No. 1980 del 18 de agosto de 2017**, "*Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones*", la cual estableció:

*ARTICULO SEXTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo determinará el destino final (2) especímenes de fauna silvestre denominada CASCABELITO (*Forpus sp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de já presente providencia.
(...).*

Que para el caso que nos ocupa, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2°, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual se presume que el ejemplar aprehendido de manera preventiva pertenecen a la nación razón por la cual una vez en firme el acto administrativo se determinara el destino final que se dará al mismo.

Que en atención a la normativa anterior, la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, se pronunció a través del Informe Técnico No. 04615 del 17 de agosto del 2022, en el cual se determinó:

(...).

ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Una vez hecha la revisión de las bases de datos, sistemas de información de la entidad, así como la documentación histórica disponible en los archivos del grupo fauna silvestre, se estableció que no se evidencia información relacionada con la disposición final de los ejemplares antes mencionados, bien sea por la condición de deterioro en que se encuentra la documentación o por ser inexistente. Por lo anterior, se procedió a revisar el inventario actual de especímenes presentes en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre del Distrito (CAV), estableciendo que los ejemplares no hacen parte del grupo de animales vivos que allí se encuentran en proceso de mantenimiento y/o rehabilitación.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante señalar que, para el momento de la recepción de los ejemplares en cuestión, no se habían generado normas específicas que reglamentaran las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora terrestre y Acuática por parte de las autoridades ambientales. Por lo anterior, no se habían acuñado aún, definiciones tales como Centro de Atención y Valoración (CAV), rehabilitación, reubicación y liberación entre otros, por lo cual, no se hacía un seguimiento tan preciso a cada animal recuperado como el que se hace hoy en día.

Si bien la información revisada no permite establecer con exactitud el manejo proporcionado a estos ejemplares, debe quedar claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, se ha caracterizado a través de los años, por un trabajo integral, profesional y ético, lo cual ha permitido brindar a los ejemplares, la adecuada atención veterinaria, zootécnica y biológica, realizando en todos los casos, la disposición

final de los mismos mediante acciones que permitan la conservación, protección y recuperación del ambiente.

Este informe se vincula al expediente SDA-08-2008-3138 para los fines correspondientes.

Que desde tal perspectiva, a través del presente acto administrativo, se procederá a formalizar la respectiva disposición final en los términos del informe técnico ya citado.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar constancia a través del presente acto administrativo del cumplimiento de la orden sexta de la **Resolución No. 1980 del 18 de agosto de 2017**, “*Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones*”, dadas las consideraciones emitidas por la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, a través del **Informe Técnico No. 04615 del 17 de agosto del 2022**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2008-3138, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2008-3138, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

